



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17528/2021/CA1 - CA2

La Plata, 11 de octubre de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente N° FLP 17528/2021, caratulado: "Beneficiaria: L., A. s/ Habeas Corpus", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la doctora Mariana Yanina Brion, en representación del Servicio Penitenciario Federal, contra la resolución del juez de primera instancia en tanto decide en su punto I) acoger favorablemente la presente acción de *habeas corpus* en favor de A. L. por verificarse los extremos contemplados en el artículo 3°, inc. 2° de la ley 23.098 y en su punto II) ordenó a la Jefa del Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres de Ezeiza, con carácter de urgente, 1) que un médico ginecólogo deberá examinar a la interna A. L. y 2) que deberá arbitrar los medios necesarios para que se otorgue un turno con el servicio de cirugía del Hospital Eurnekian con el objeto de que se proceda a la intervención quirúrgica de la amparista por la hernia umbilical con la que cuenta.

II. A través de los agravios esgrimidos, la representante del Servicio Penitenciario Federal solicitó se revoque la resolución de primera instancia, por considerar que A. L. nunca se halló en una situación de desamparo ni dejó de ser atendida por parte de las autoridades del Complejo Penitenciario X de Mujeres de E.

En este sentido, indicó que "*la interna fue atendida por los distintos especialistas*



médicos del Centro médico del Penal como de profesionales del Hospital Eurnekian, en distintas oportunidades".

Acerca de las patologías que refirió la amparista -sangrado abundante durante la menstruación y hernia umbilical-, destacó que *"se le estaba realizando un tratamiento con anticonceptivos con el objeto de que disminuya"* y que se *"debía determinar si la interna L. se encontraba en condiciones de ser operada"*; razón por la cual, entiende que la demora alegada obedeció exclusivamente al criterio médico de los profesionales que la asistieron.

Por otra parte, postula la improcedencia de la presente acción de *habeas corpus*, atento a que el juez *"debe solamente resolver y finiquitar una lesión actual, urgente a inminente que implique un agravamiento de las condiciones de detención en los términos del art. 3 inciso 2 de la ley 23.098"*, lo cual no se encontraría acreditado *"respecto de un habeas iniciado en el 2021"*. Hace reserva de recurrir en casación y del caso federal.

En la oportunidad prevista por el art. 20 de la ley 23.098, la representante del S.P.F. reitera los argumentos vestidos en el escrito de interposición del recurso mientras que, por su parte, el señor Defensor Público Oficial, doctor Pablo E. Ordoñez, mejoró los fundamentos de la resolución del juez de primera instancia.

En este sentido, indicó que ha existido una demora prolongada *"en recibir el adecuado abordaje y atención médica, lo que se traduce en una violación a dos derechos esenciales de la vida intramuros cuales son la salud y la vida digna y con ellos se ha generado un agravamiento en las*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17528/2021/CA1 - CA2

condiciones de detención de la señora L., que hasta tanto no sea realizada la intervención quirúrgica programada, seguirá latente y generando un perjuicio en la vida de (su) representada".

En atención a ello, solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la doctora Brion, se confirme la resolución del 05/09/2022, y se ordene a la autoridad penitenciaria su inmediato cumplimiento, garantizando y haciendo operativo el derecho a la salud de la amparista.

III. El magistrado de primera instancia hizo lugar a la presente acción y tuvo por acreditado que se encuentran agravadas las condiciones de detención de A. L., ya que *"el accionar del S.P.F ha sido deficitario al respecto, generando ello un menoscabo en el acceso al derecho a la salud que todo ciudadano posee, más aún si se encuentra privado de libertad"*.

Concretamente, destacó que *"desde al menos el inicio de la presente acción, esto es, diciembre del año 2021, la amparista cuenta con una hernia umbilical, para la cual le han sido prescriptos distintos medicamentos con el objeto de paliar el dolor, pero no se ha realizado la intervención quirúrgica correspondiente"*.

Agregó que *"al día de la fecha, las autoridades del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza no han arbitrado los medios necesarios para que se le otorgue el turno para la realización de la intervención quirúrgica mencionada"*.

En relación al sangrado abundante que experimentó la accionante, el magistrado señaló que *"en la audiencia de fecha 11 de agosto del corriente, la Dra. M. refirió que la interna L. no*



padecía ningún cuadro, ya que conforme se desprende de los últimos estudios, no contaba con ningún quiste en los ovarios como así tampoco ningún folículo (...) que se le realizó un tratamiento con anticonceptivos con el objeto de que disminuya, pero que una vez finalizada la audiencia iba a examinarla".

No obstante, el a quo ponderó que "al día de la fecha, A. L. no ha sido atendida, no surgiendo de la historia clínica constancia del motivo por el cual no ha sido evaluada por la médica ginecóloga, encontrándose a esta altura del análisis, sin un diagnóstico concreto que permita abordar un tratamiento acorde".

En tal sentido, concluyó que "el accionar del Servicio Penitenciario Federal ha sido deficitario al respecto, generando ello un menoscabo en el acceso al derecho a la salud que todo ciudadano posee, más aún si se encuentra privado de su libertad, ya que hay acciones que los detenidos por sí mismos no pueden llevar a cabo, por ejemplo, sacar un turno médico, debiendo el Estado garantizar ello".

*IV. Sentado lo expuesto, corresponde destacar que la finalidad del instituto del *habeas corpus* consiste en la conclusión expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria.*

*Así, debe decirse que la intervención del Poder Judicial para proveer tutela efectiva a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran detenidas es una cuestión justiciable por vía de *habeas corpus* en la medida en que la materia que se discuta por esta acción no desborde*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17528/2021/CA1 - CA2

el objeto del procedimiento sumario y excepcional que regula la ley 23.098.

Sobre este punto, debemos recordar que es tarea de los jueces velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública, que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y condiciones de ejecución de la pena o el encierro cautelar.

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que *“con la extensión del procedimiento sumarísimo de hábeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón”*. (C.S.J.N. Fallos D. 1867 XXXVIII “Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional”, del 23 de diciembre de 2004, con remisión al dictamen del Procurador General).

En dicho precedente se afirma, de modo contundente, que *“el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la*



autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectado por la medida de que se trate".

V. En atención a ello, surge que la resolución del juez de primera instancia resulta ajustada a las constancias de la causa y se erige como la vía idónea para hacer cesar la actual omisión de la autoridad pública que constituye una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que la interna L. cumple la privación de su libertad.

Sobre este punto, es dable destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral"* (C.I.D.H., *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 118, *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359., párr. 105).

Asimismo, en las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, se establece expresamente que *"la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17528/2021/CA1 - CA2

Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica" (Regla 24) y que "todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales" (Regla 25).

Contrariamente a lo sostenido por el apelante, la autoridad penitenciaria no puede evadirse de dicha responsabilidad invocando que la interna "nunca dejó de ser atendida por parte de (ese) Complejo", ya que "los Estados deben proveer atención médica calificada a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia como para efectos de atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio" (C.I.D.H. en Caso *Hernández vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de noviembre de 2019, párrafo 88).

En efecto, en casos como el presente, el efectivo goce del derecho a la salud de la amparista no se alcanza mediante la atención médica de carácter general que le fuera provista por parte de la autoridad pública, sino que demandaba, por un lado, una consulta específica con un especialista en ginecología por los sangrados abundantes que experimentaba la



accionante y por otro, la realización de una intervención quirúrgica en un hospital extramuros a la que debía ser sometida.

Nótese que, en oportunidad de celebrarse la audiencia del artículo 14 de la ley 23.098, la señora Defensora Oficial, doctora Carina Vago, precisó que *"puede evidenciarse claramente de la historia clínica y de lo actuado en el marco de la presente acción que sus padecimientos devienen de larga data y que permanentemente debe reclamar su asistencia, es así por ejemplo, que aún no se han determinado con exactitud los motivos que provocan los incesantes sangrados que padece como así también, que recién ahora y precisamente a raíz de la interposición de la presente acción se han tomado cartas en el asunto a los fines de resolver su patología de hernia umbilical y litiasis vesicular"*.

Dicha circunstancia fue abonada por los dichos la doctora V. M., médica del Complejo Penitenciario Federal X de E., quien señaló que *"que el sobrepeso puede ser motivo por el cual tiene más sangrado (...) que el tratamiento con anticonceptivos se está realizando para que el sangrado sea menor, que el día de la fecha va a volver a atenderla por los coágulos que refirió tener. Que quistes no hay, que se encuentra bien ginecológicamente, que el sangrado abundante puede tratarse de un desequilibrio hormonal pero que tienen que evaluarlo"* (v. acta de la audiencia del art. 14 de la ley 23.098).

De ello se sigue que la médica de la Unidad Penitenciaria no solo confirmó el padecimiento de la amparista, sino que ratificó que data de cierta antigüedad, sin que haya recibido un diagnóstico certero y un tratamiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17528/2021/CA1 - CA2

que resulte efectivo para la patología que presenta.

Sobre este punto, cabe poner de resalto que en la sentencia "Caso Hernández vs. Argentina", la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró expresamente que el Estado está obligado a garantizar que las personas privadas de su libertad sean examinadas por un profesional de la salud *"para así detectar las causas de dichos padecimientos y brindar un tratamiento médico en caso de ser necesario"*.

Concretamente, la Corte consideró que el caso citado *"existió una omisión por parte del Estado en la adopción de medidas para realizar un diagnóstico de la condición de salud del señor Hernández al momento que el juez tuvo conocimiento de los primeros síntomas, lo cual representa un problema inicial de calidad en la atención a la salud"* (sentencia del 22 de noviembre de 2019, párrafo 89).

Por su parte, es dable destacar que las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, conocidas como *Reglas de Bangkok*, disponen expresamente que *"las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer"* (Regla 17) y que *"tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes*



para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer" (Regla 18).

Sobre este punto, el magistrado de primera instancia ponderó, especialmente, que la doctora M. se había comprometido a examinar a L. una vez finalizada la audiencia pero, sin embargo, *"de dicha circunstancia, al día de la fecha, A. L. no ha sido atendida, no surgiendo de la historia clínica constancia del motivo por el cual no ha sido evaluada por la médica ginecóloga, encontrándose a esta altura del análisis sin un diagnóstico concreto que permita abordar un tratamiento acorde"*.

En relación a la necesidad de que L. sea sometida a una intervención quirúrgica por la hernia umbilical que presenta, el juez de primera instancia valoró que según los dichos de la doctora M., *"previo a la solicitud de turno para la cirugía, debía ser examinada por un médico cardiólogo a fines de evaluar el riesgo quirúrgico, es decir, que debía determinar si la interna L. se encontraba en condiciones de ser operada"*.

Del informe médico remitido con fecha 2 de septiembre del corriente, surge que *"la paciente presenta un riesgo quirúrgico de tipo B, siendo habitual, por lo que se encuentra en condiciones de someterse a dicha operación"*.

Aun así, el a quo señaló que *"al día de la fecha, las autoridades del Complejo Penitenciario Federal X de E., no han arbitrado los medios necesarios para que se le otorgue el turno para la realización de la intervención quirúrgica mencionada"*.

Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, lo decisivo para determinar si existió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17528/2021/CA1 - CA2

un agravamiento en las condiciones de detención de L. fue la inacción de la autoridad penitenciaria en gestionar la obtención de un turno para la cirugía, y no la demora que pueda presentarse en su asignación por parte del hospital extramuros.

De allí que, teniendo en consideración las constancias de la causa y los estándares internacionales aludidos, es dable concluir que la atención y el tratamiento que ha recibido la amparista hasta el momento, no resultan suficientes para garantizar su derecho a la salud, lo que sin dudas constituye un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de A. L.

En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representante del Servicio Penitenciario Federal.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio del recurrente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA



Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

